

Señor Juez:

Carlos J. AMUT y Ernesto GARCIA, síndicos, en estos autos caratulados “Inspección General de Personas Jurídicas Santa Fe c/Vicentin SAIC s/intervención de la administración” (21-24928723-4), con patrocinio letrado, a VS. expresamos:

I) Que venimos a contestar la vista ordenada en este incidente de intervención de la administración, en los siguientes términos.

II) Que, el presente incidente se inicia a raíz de la presentación de la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe de fecha 19/06/2020 y en virtud del cual V.S. dispuso la tramitación por la vía prevista en el artículo 280 LCQ en fecha 24/6/2020 conforme providencia dictada en dicha fecha..

III) Sobre la vía incidental

La pretensión de la IGPJ en cuanto a su tramitación ha sido correctamente encuadrada en el marco de la vía incidental según punto 1) del Resuelvo del Auto Nro. 211. La aplicación del régimen previsto en los artículos 280 y siguientes de la LCQ se dirime por una condición excluyente o negativa: dicha pretensión no debe estar sometida a un procedimiento especial. El incidente concursal tiene un marcado rasgo residual o subsidiario, ya que se aplica ante la carencia de un trámite específico. En el caso de la sanción prevista en el artículo 17 LCQ, ejemplo de intervención judicial previsto en la normativa concursal, no existe un procedimiento específico por lo que el encuadre en el trámite incidental, de este planteo de intervención judicial de IGPJ (particularidades mediante), no plantea ningún tipo de dudas.

IV) La intervención de la administración en el marco del concurso preventivo

“Vicentín SAIC” se trata de una sociedad anónima regularmente constituida, por lo tanto, la base legal del funcionamiento de su estructura orgánica debe buscarse, principalmente, en la ley 19.550 (LGS). Como tal es administrada por el directorio elegido según las estipulaciones de la ley y el estatuto.

En cuanto al instituto de la intervención judicial de las sociedades, la LGS prevé la especie quizá más frecuente de intervención —como una medida cautelar en el marco del proceso judicial de remoción de los administradores (arts. 113 y sgts. LGS). Dicha medida es por lo tanto accesoria al proceso principal de remoción y es provisoria, revocable y no preventiva. A pesar de ello, la jurisprudencia amplió el elenco de situaciones en las cuales se puede proveer esta medida (por ejemplo en supuestos de acefalía de la administración y fiscalización de la sociedad) pero siempre destacando su carácter excepcional¹. Así, la jurisprudencia ha dicho recientemente que la medida de intervención "debe ser evaluada con suma prudencia y criterio restrictivo, pues importa la intromisión e interferencia en la vida interna del ente societario"². Esta intromisión en la administración, que sólo se justifica en resguardo del “interés de la sociedad” conforme ha sido por la ley societaria concebida, implica una limitación al derecho a la libre gestión patrimonial y por lo tanto debe limitarse a la medida indispensable y con el alcance exclusivo de hacer efectiva la garantía del derecho cuya potencial lesión se invoca.

Si bien la intervención se ordena exclusivamente respecto del órgano de administración, la misma implica una limitación a uno de los derechos esenciales de los accionistas cual es la elección de los miembros del directorio³.

1 Puede verse, entre otros, VÍTOLO, Daniel R.; ob. cit, punto V 3. En igual sentido, VERON, Alberto V., *Tratado de los conflictos societarios*, La Ley, Bs.As., 2006, pp. 481 y sgts.

2 CNCom, sala D, 2/8/2016, “Sosa, José Salgado c. Suárez, Héctor Osvaldo s/ sumarísimo”, Cita Online: AR/JUR/52685/2016. En doctrina se puede citar, entre otros, DASSO, Ariel, *La intervención judicial de sociedades anónimas*, en LA LEY 1990-A, 636.

3 GAGLIARDO, Mariano, *Sociedades Anónimas*, Abeledo Perrot, Bs.As., 1998, p. 229.

En el caso en que la sociedad se encuentre concursada, sin ninguna duda corresponde advertir, respecto del instituto en cuestión, que en el marco del concurso preventivo la libre administración del patrimonio social ya se encuentra limitada y controlada por la ley, el juez del concurso y por los órganos de control; se trata del conocido efecto del “desapoderamiento atenuado”⁴ —que a su vez claramente se opone a la situación de quiebra en la cual el desapoderamiento resulta total y la administración del patrimonio de la fallida se desplaza en cabeza de la Sindicatura concursal—.

Pues bien, en concordancia con el sistema concursal, dentro del concurso preventivo la medida de intervención se encuentra legislada en el marco de los artículos 15, 16, 17 y ccs. de la Ley 24.522 —no en el marco del juicio de remoción—, siendo el juez competente para decretar la intervención el propio juez del concurso.

En el ámbito del concurso preventivo, la intervención está contenida como una posible sanción a la concursada. Estas sanciones sólo pueden utilizarse en situaciones graves (cuando los administradores violen el régimen de administración previsto en el art. 16, cuando oculten bienes, omitan informaciones o falseen las que produzcan, realicen actos en perjuicio evidente para los acreedores o no informen viajes al exterior), las que no se vislumbran —al menos aún— en este proceso, debiendo aplicarse en forma proporcionada a la magnitud de la omisión o conducta reprochable, a los antecedentes de acciones similares, etc.⁵. Es evidente que la designación de un Interventor (y la

4 “Acaso resulte didáctico calificar al estado jurídico del concursado como un híbrido. Se encuentra a mitad de camino de quien se halla *in bonis*, libérrimo en el destino final de sus bienes, o del fallido, es decir, alguien despojado imperiosamente del manejo patrimonial. De esto último se encargarán un auxiliar de la justicia, que es el síndico, y un juez. Con razón, se lo ha postulado como “desapoderamiento limitado”, CONIL PAZ, Alberto, “Concurso preventivo y actos de administración”, LA LEY 1998-A, 1

5 ROUILLON, Adolfo A.N. y ALONSO, Daniel F.; “Efectos de la apertura del concurso”, en “Código de Comercio, Comentado y Anotado”, Adolfo A.N. Rouillon (director), Daniel F. Alonso (coordinador), Bs. As., La Ley, tomo IV-A, p. 264/5.

consecuente separación del órgano natural de administración) es la medida más grave que se pueda adoptar y sólo debe ser ordenada en casos extremos y con criterio restrictivo⁶. Vale la pena apuntar, que entre una y otra figura de intervención judicial societaria (sea bajo la ley 19.550 o la 24.522) resulta que no son incompatibles sino que deben interpretarse de manera armónica y complementaria.

En todos los casos de intervención del órgano de administración de una sociedad, se destacan dos elementos principales: 1) debe estar prevista expresamente en la ley; 2) debe ser ordenada y controlada por un juez. Ello deriva del carácter excepcional que reviste toda intervención estatal en la administración de una persona jurídica privada. En este sentido, tiene dicho la doctrina que la intervención se constituye en un verdadero instituto de excepción rodeado de características singulares al cual debe recurrirse en última instancia para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones u omisiones⁷.

Ahora bien, en particular respecto de las sociedades anónimas, como resulta el caso de la concursada, el llamado control estatal externo que regula la LGS resulta encarnado, por virtud del federalismo, en las autoridades de control provinciales: la IGPJ en nuestra provincia de Santa Fe. Es por ello que la ley de creación de la IGPJ, la ley 6.926 (reglamentada por el decreto 3.810) dispone que es competencia de dicho organismo: fiscalizar las sociedades por acciones (art. 3), en los casos que disponga la ley de sociedades y bajo punto 4.11 solicitar al juez competente la intervención de la administración.

Por su parte el art. 303 inciso 2° de la ley 19.550, que expresamente trata a la intervención de la administración como medida cautelar que la autoridad administrativa de control puede pedirle al juez competente

6 Cfr. HEREDIA, Pablo D.; *“Tratado Exegético de Derecho Concursal”*; ed. Ábaco, Bs. As. 2000, T I, p. 464.

7 VERON, Alberto, V., *Tratado de los conflictos societarios*, La Ley, Bs.As., 2006, pp. 481 y sgts..

(respecto de sociedades anónimas incluidas en el art. 299 LGS o no incluidas), prosigue a la medida (más leve) del inciso anterior (“La suspensión de las resoluciones de sus órganos, si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento”), pero mantiene como presupuesto “la violación de la ley, del estatuto y el reglamento” si la sociedad hiciera oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros “ y en el supuesto del artículo 301, inciso 2” (supuesto del “interés público”). Dice la norma que “La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación”.

La IGPJ reconoce que “la intervención” que se pretende es una medida cautelar que se solicita al poder judicial, bajo el presupuesto del “Interés Público” , noción que se concreta luego expresamente en la pretensión de “conservar la empresa”, valor típicamente protegido por la Ley 24.522, de allí que se diga que el planteo guarda “evidente conexidad” con el concurso preventivo.

En este mismo sentido, y ya que la IGPJ cita a Horacio ROITMAN, corresponde recordar que el autor en su tratado de derecho societario alude a la “resolución administrativa” como antecedente fundante del pedido cautelar de intervención judicial conforme art. 301 inc.2º LGS. Tal acto administrativo fundado opera, precisamente, como límite de la discrecionalidad del poder administrativo frente a una medida de gravedad extrema para la administración natural del ente social. Asimismo se expresa que dicha resolución administrativa debe ser notificada a la sociedad y puede ser recurrida⁸. De las constancias de autos, sin embargo, parecería que no hubo sustanciación ni notificación a la sociedad de antecedente fundado alguno. Basta para ello advertir que la

⁸ ROITMAN Horacio, “*Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada*”, Tomo IV, Ed. La Ley, 2006, ps. 744,745 y 746..

Resolución en base a la cual IGPJ requiere al Tribunal la intervención de la sociedad concursada es la Nro. 530 de fecha 18 de junio de 2020, mientras que la presentación judicial fue realizada en fecha 19 de junio de 2020.

Por otra parte, lo que pone más dudas al pedido de intervención de IGPJ, en cuanto a su verdadero encuadre jurídico, resulta su aclaración expresa respecto de que “no es una sanción”. Mientras que la figura sí lo es, sin dudas, en el marco del concurso preventivo (Art. 17 LCQ).

Dice al respecto la incidentista: “La decisión de formular este requerimiento tiene como norte contribuir desde el Estado a la conservación de la empresa, por su estrecha relación con el bienestar general a que se ha hecho referencia y sobre el que se vuelve en el capítulo sexto de este escrito. Esto es, constituye un aporte estatal a la institución, un remedio para la preservación de la persona jurídica y no una sanción”.

Más adelante, IGPJ reclama sus competencias como legitimada para solicitar la intervención judicial de la concursada, pero agregando que de esa manera coadyuvará con las autoridades nacionales a administrar la sociedad intervenida por el DNU 522/20 con la única finalidad de preservar el interés público que involucra el caso.

En este punto manifiesta IGPJ: “La medida que aquí se solicita -intervención de la sociedad hasta que finalice el concurso- encuentra fundamentalmente su razón de ser en la transitoriedad de la intervención dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 522/20. Mantener la intervención societaria por un tiempo tan breve –como lo hizo el decreto citado- para una tarea tan trascendente y compleja como la administración de la sociedad afecta, por sí sólo, el cumplimiento de los objetivos trazados para disponer la medida”.

Puede concluirse este punto, en definitiva, señalando lo siguiente: la legitimación de IGJP para solicitar judicialmente la intervención de la concursada resulta prima facie indiscutido según arts. 303 y 301 LGS, Ley 6926, art. 4.11. Luego, consideramos que se presentan contradicciones en los argumentos. No se funda en el art. 113 y ss LGS ni arts 17 y ccs LCQ, pero se dirige ante el juez del concurso por la conexidad que su planteo guarda con el principio de conservación de la empresa, valor típicamente ligado al interés social y pilar del ordenamiento jurídico concursal, siendo el concurso preventivo la acción principal de fondo –a cuya jurisdicción se sometió-. A su vez, tal principio de conservación de la empresa traduce al interés público invocado (con lo cual nuevamente se subsume en el proceso concursal), negando expresamente que se trate aquí de una sanción; mientras que no existiría un antecedente fundado en respaldo y que la concursada pudiera haber conocido previamente. Finalmente reclama sus competencias para solicitar la intervención judicial, como autoridad de control y fiscalización de VICENTIN SAIC, lo cual claramente se opone a la modalidad del DNU 522/20, al cual sin embargo pretendería no contradecir.

Por último, y no por ello menos importante, es dable destacar que la propia ley de creación de la IGPJ como ente público de control de legalidad societaria modula y condiciona las potestades ya sea de carácter cautelar como sancionatoria disponiendo expresamente en sus art. 3.2.2 y 3.3: “Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación;...3.3.En general velar por el estricto cumplimiento de las leyes en la materia que haga a su misión y competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sometidos a su fiscalización.” Consagrando con ello una pauta válida para aplicar en casos como el presente donde se encuentran plenamente operativos los distintos controles específicos de la ley concursal que conforman el ya aludido “desapoderamiento atenuado”, conf. Art.s 16,17, 254, 260,275, 274, 276 y cc. De la LCQ

V) Antecedentes de la Sociedad concursada

La sociedad concursada cuenta con un capital social de \$200.000.000 por lo que se encuentra incluida en el artículo 299 inciso 2° de la Ley 19.550. La última reforma estatutaria data del 7/10/2011 y fue inscripta en el Registro Público de Comercio de Reconquista el 14/11/2011.

A tenor de las imputaciones que realiza la IGPJ en sustento de su pedido de intervención de la administración, es importante destacar que el estatuto de la sociedad prevé en su artículo 3 (objeto), inciso 2, las siguientes actividades: “A esos fines, la sociedad podrá ejercitar mandatos, gestiones de negocios, comisiones, consignaciones, administración de bienes en general, así como de capitales, empresas y representaciones en general de cualquier tipo o naturaleza... Asimismo, podrá efectuar fusiones, combinaciones u otras formas de comunidad de intereses con otras personas físicas y/o jurídicas o sociedades domiciliadas en el país o en el exterior, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 30 de la Ley N°19.550 y en general, emprender cualquier tipo de negocio u operación y acometer nuevas empresas que puedan convenir a esta sociedad y que se relacionen con su objeto”.

Asimismo, en el inciso 4 del artículo 3 del estatuto, también se contempla dentro de su objeto las actividades financieras: “Mediante la realización, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de operaciones de inversión en la compraventa de títulos de cualquier naturaleza, acciones, cotizables o no, obligaciones negociables, debentures y demás valores mobiliarios, así como de todo tipo de operaciones de afianzamiento financiero, comercial o de otro tipo, incluyendo, aunque no limitándose a: el otorgamiento de avales, fianzas y/u otras garantías, sean éstas reales o no, tendientes a asegurar y garantizar obligaciones de la sociedad o de terceros, sólo en este último caso respecto de sus sociedades controladas, sobre las cuales la sociedad posea la mayoría accionaria en forma directa o indirecta, así como sociedades controladas

en forma conjunta, o respecto de sociedades vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550 en los cuáles tenga una participación en el Capital Social de las mismas”. En el mismo inciso del artículo se enumera una serie de actos vinculados a la actividad financiera entre los que destacamos la realización de aportes de capital en otras empresas, creadas o a crearse, mediante la adquisición de acciones o la realización de inversiones, “joint ventures”, concesión u otorgamiento de préstamos, la adquisición de todo tipo de activos y pasivos así como constituir y registrar fideicomisos, entre otras.

Quiere decir que la participación en otras sociedades, ya sea para tomar el control, directo o indirecto e incluso la conformación de un grupo o conglomerado societario se encuentran expresamente previstos dentro del objeto social de la sociedad concursada. Y aun cuando ello no estuviera previsto en sus estatutos, tampoco consideramos que constituya por sí mismo un hecho ilícito. En este sentido, se ha dicho: “La pertenencia a un grupo de sociedades no genera en nuestro derecho ninguna clase de responsabilidad mientras la conducta de quien esté en posición dominante no sea dañosa para la sociedad controlada. Es el principio expresamente consagrado en el art. 172 de la ley de concursos y quiebras”⁹.

El grupo de sociedades o agrupación societaria corresponde responde a un fenómeno más amplio de concentración y organización de la actividad económica. El grupo societario es una modalidad jurídica de este fenómeno económico que puede combinarse no solo con técnicas estrictamente societarias, sino también con técnicas contractuales.

Estas situaciones no son ilícitas en sí mismas sino que la ley ordena diferentes disposiciones tendientes a prevenir o reparar los perjuicios que

⁹ MANOVIL Rafael, *Diez ejemplos de desaciertos e ilegalidades en la resolución (IGJ) 7/2005*, Rev. Colegio Abogados Ciudad de B.A., 12/2005, t. 65, n° 2, p. 105.

causen o sancionar las conductas ilícitas que pueden provocar el desvío o abuso de estas situaciones.

VI) Antecedentes del pedido de intervención de IGPJ

Respecto de la prueba acompañada por la IGPJ, cabe la siguiente acotación. Según el escrito cargo Nro. 3375, la IGPJ ofrece la prueba y manifiesta que la misma está ordenada a dar sustento a dos tipos de afirmaciones: “a) las vinculaciones societarias ocultadas al pedir el concurso preventivo y, b) la conducta de los directores respecto de sus bienes”. Sin perjuicio de ello, agrega, existen otros “hechos vinculados a la administración que no hacen sino corroborar la necesidad de intervención de la administración”.

Respecto del punto a) que responde al orden de las vinculaciones societarias ocultadas al solicitar el concurso preventivo, cabe realizar las siguientes observaciones.

En su demanda de apertura, la sociedad concursada adjuntó un Anexo con el detalle de las sociedades controladas, vinculadas y relacionadas (Anexo 11). Asimismo, y conforme se resaltó en el punto anterior, la inversión, control o participación en otras sociedades está expresamente contemplada en los estatutos de la concursada.

Que, la información allí descripta coincide con las registraciones contables a las que tuvo acceso este órgano concursal.

Sin perjuicio de ello y en relación a esta cuestión, expresamos que diversas consideraciones sobre este punto son desarrolladas a continuación, al contestar el requerimiento de la IGPJ, por lo que nos remitimos a lo allí indicado.

Asimismo, en este punto también debemos remitirnos al escrito del día de la fecha en el cual la Sindicatura presentó su informe correspondiente al artículo 14 inciso 12 de la ley 24522.

Por último y en virtud de existir profusa prueba ofrecida sobre esta cuestión, nos expediremos sobre las vinculaciones societarias y sus alcances e implicancias una vez producida que fuera la prueba.

Que recordemos que la Resolución N° 530 IGPJ del 18/6/2020 ha dicho sobre este punto: “Que del análisis de las participaciones en otras sociedades y de la documentación obrante en esta Inspección surge la existencia de un entramado societario complejo, vinculado con sociedades locales y otras constituidas en el extranjero, que es necesario desentrañar a los efectos de conocer las verdaderas relaciones de control que pudieran existir.”

Es indudable, que la misma IGPJ ha supeditado las conclusiones sobre este punto a las probanzas que deban producirse en autos, por lo que adherimos a ello, conforme expresamos ut supra.

En relación al punto b) (la conducta de los directores respecto de sus bienes) planteado por IGPJ, esta Sindicatura entiende que el mismo es improcedente en el marco del concurso preventivo, toda vez que se ventila una cuestión ajena al patrimonio de la persona concursada (expresamente dice *la conducta de los directores respecto de sus bienes*). Claramente no es competencia ni del concurso ni de la Sindicatura opinar sobre los actos de administración o disposición de los bienes particulares de los administradores.

Basta para confirmar la afirmación anterior, el hecho que la ley concursal en materia concursal solo impone la inhibición general de bienes cuando se trata de socios ilimitadamente responsables (conforme Art. 14 inciso 7 de la LCQ), ello por la eventual sanción que tiene previsto el Artículo 160 de la LCQ en caso de acaecer la quiebra de la sociedad concursada.

Más tratándose de un tipo social en donde la responsabilidad de los accionistas es limitada, como el caso que nos ocupa, en el proceso concursal no existe inhibición general de bienes que deba trabárseles, ni limitación o impedimento alguno para eventuales movimiento patrimoniales de los mismos.

En idéntico sentido la ley concursal en el art. 18 establece que las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.-

Por su parte, el edicto previsto en el Art. 27 debe mencionar los socios ilimitadamente responsables mientras que el Art. 56 también menciona a este tipo de socios.

VII) Contesta requerimiento de IGPJ

Que, contestamos el requerimiento a esta Sindicatura, (punto 16 del escrito presentado por la Inspectora General de Personas Jurídicas), conforme a lo siguiente:

II°) 16.1. "Si la sociedad ha confeccionado los estados contables correspondientes al ejercicio número 61, cerrado el 31 de octubre de 2019. En caso afirmativo, se requerirá lo acompañe. En caso negativo, informe si ha efectuado algún requerimiento al respecto".

La concursada al momento de solicitar su presentación en concurso preventivo acompañó los últimos 3 balances disponibles, conforme consta en el escrito en el que pide su concurso preventivo. Estos son los correspondientes a los ejercicios *cerrados al 31/10/2016, 31/10/2017 y 31/10/2018*. No consta en autos al día del presente responde la presentación del último, con cierre el 31 de octubre de 2019.

A tal efecto recordemos que por el Auto Nro. 35 de fecha 17/02/2020 en virtud del cual se otorgó el plazo de 10 días para cumplimentar los requisitos del Art. 11 de la LCQ, el Tribunal dijo en los considerandos:

“... Adjuntaron balances de los ejercicios económicos cerrados el 31 de octubre de 2016, 2017 y 2018 (conforme art. 11 inc. 4 LCQ); No así el correspondiente al último período cerrado en la misma fecha del año inmediato anterior 2019 lo que deberá cumplimentarse;”

En el RESUELVO se indicó:

“(I).- RECAUDOS DE PROCEDENCIA: [...] Del inciso 4° si bien presentó los estados contables de tres ejercicios anuales, no agregó el correspondiente al último ejercicio anual cerrado el 31.10.2019, lo que deberá observarse;

Mientras que en el Auto de Apertura, y con referencia a esta cuestión el Tribunal sostuvo:

“Resulta: [...] 3) En el apartado 7 de su escrito, explicitó que el balance correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de octubre de 2019, será acompañado en oportunidad de su aprobación por parte de la asamblea pertinente, conforme a sus normas estatutarias y a la LGS;

“Y CONSIDERANDO: [...] d) Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4°, la presentante acompañó los balances e informe de auditoría, correspondientes a los ejercicios cerrados al 31.10.2016, 31.10.2017 y 31.10.2018; Asimismo, explicitó que se encuentra pendiente de aprobación el correspondiente al ejercicio económico concluido el 31.10.2019;

En virtud de lo sostenido por nuestra doctrina ¹⁰ y profusa jurisprudencia ¹¹ sobre este aspecto en particular, considero atendible dicha explicación, por lo que habré

10 “Los requisitos que debe contener la demanda de concurso preventivo son a los fines meramente informativos, sin necesidad de que las alegaciones realizadas por el presentante sean realmente acreditadas en dicha petición, pues basta para abrir el proceso la confesión del deudor de encontrarse en estado de cesación de pagos y por ello concurrir el presupuesto objetivo para que pueda abrirse el proceso. Además, la veracidad de los dichos del deudor o la realidad de alguna de la instrumental que acompañe (...) recién se conocerá luego de la verificación de crédito y la gran mayoría luego de la presentación del informe general por parte del síndico. Sin embargo la ley procura con estos requisitos algún atisbo informativo que permite conocer aunque con rasgos de verosimilitud la situación patrimonial del demandante del concurso y facilitar la investigación que se haga

de tener por cumplido dicho recaudo conforme a las pautas de la presente instancia concursal;

El examen pormenorizado de dicho balance y de toda otra documentación relevante de la empresa, será competencia de la sindicatura, conforme a sus facultades de información e investigación (Art. 33; 254, 255, 275 LCQ);¹²

Recordemos que la concursada al momento de integrar los recaudos faltantes del Art. 11 de la Ley 24.522 por escrito cargo Nro. 880 de fecha 26 de Febrero de 2020 expresó en el punto 7 que acompañaba los Balances de los últimos Tres ejercicios cerrados y aprobados de los años 2016, 2017 y 2018.-

Indicando respecto del Balance del Ejercicio del año 2019 lo siguiente:

posteriormente (...) Necesariamente dicho activo y pasivo quedará plasmado en la etapa procesal oportuna, sin influir en forma alguna lo que se haya expresado en la oportunidad de la presentación, aunque sea totalmente veraz el dictamen acompañado, pues no es vinculante en forma alguna ni para el juez ni para el síndico, quienes pueden apartarse de él..."; GRAZIABILE, Darío J., Cumplimiento de los recaudos del artículo 11 L.C.Q. para la apertura del concurso preventivo, LLBA 2006, 1000; AR/DOC/3089/2006 (cita parcial con énfasis agregado); DI IORIO, Alfredo J., Interpretación de los requisitos condicionantes de la apertura del concurso preventivo, RDCO, 1980-13-433; IGLESIAS, José A., Concursos y quiebras. Ley 24.522", Depalma, 1995, p. 46.; PERCIAVALLE, Marcelo, LGS comentada, Art. 61; ERREIUS, 3° Ed. actualizada, Pág. 146-147; Algunos también citados en el mismo trabajo de Graziabile, antedicho;

11 Se ha señalado que el juez cuenta con la información que se le proporciona conforme al inc. 3, art. 11 LCQ, siendo el objetivo esencial apreciar la evolución empresarial durante un período razonablemente extenso previo a la petición concursal; CCCom. Sta. Fe, Sala I, "Chelita SA s. concurso preventivo" 14/9/1993, Z, 64-J-303; CCC 2° de Córdoba en "Piccato c. Pereyra Irazusta SRL s. concurso"; LLC, 1996-190; CNCom, sala F, "Levinguer, Carlos s. concurso preventivo", Rubinzal Online, RC J 591/17; CNCom, Sala B, en la causa "27 de Octubre S.A", LA LEY, 1994-A, 288, entre otros;

12 La doctrina concursal concuerda en la revalorización del principio de conservación de la empresa, su organización y actividad como un fin fundamental de esta materia, el cual debe ponderarse no solo a los efectos de la apertura concursal sino a lo largo de todo el el proceso; ROUILLON sostiene que es preferible propiciar el uso tempestivo de los concursos, asignando a la manifestación del deudor peticionante una presunción de valor absoluto, evitando demorar sus apertura habida cuenta de los daños que podrían derivarse de las demoras en su apertura; Al respecto puede verse: MARCOS, Fernando, La conservación de la empresa como norte del Derecho Concursal; AR/DOC/1266/2018; GEBHARDT, Marcelo y ROUILLON, Adolfo; Panel: Lineamientos para una futura reforma del Régimen Concursal Argentino; X Congreso Argentino de D° Concursal y VII Iberoamericano de Insolvencia, FCJS UNL, 17-19 de octubre de 2018; Santa Fe, T. IV;

“La razón por la que no se incluyó allí los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado el 31 de octubre de 2019, es porque los mismos aún no se encuentran aprobados, pero desde ya serán presentados en autos en cuanto los mismos hayan sido tratados y aprobados por la pertinente asamblea.

En virtud de ello, dado que se han presentado los balances correspondientes a los últimos tres ejercicios aprobados y sin perjuicio que oportunamente se presentará el que se encuentra pendiente de consideración, solicitamos que se considere cumplido este recaudo.”

Respecto de éste último ejercicio económico, la Sindicatura ha solicitado a la concursada: el balance general, el estado de los resultados, la distribución de ganancias, memoria del Directorio e informe de la Comisión Fiscalizadora, así como la aprobación de estos documentos por parte de la Asamblea General Ordinaria; y ésta le ha manifestado que no los tiene disponibles y se encuentra en proceso de elaboración, aduciendo al respecto la dificultad provocada, principalmente, por el cambio de auditor contable. Cabe destacar al respecto que los estados contables presentados hasta el momento fueron auditados por la empresa KPMG. 16.2.”*Si, en ejercicio de la función de vigilancia de la administración prevista en la ley concursal, ha tenido acceso a los estados contables de alguna de las sociedades mencionadas en este escrito. En caso afirmativo, los acompañará?*

Hacemos saber a VS. que la sindicatura sólo tiene atribuciones y deberes (art. 275 LCQ) respecto de la sociedad concursada, estando actualmente en proceso de revisar e investigar sus libros, estados contables y documentación; ejerciendo las mismas en el proceso judicial de VICENTIN SAIC, pero no en las otras sociedades a que se hace referencia, terceras. La norma claramente indica que estos “deberes y facultades” se utilizan para la averiguación de la situación patrimonial del concursado....

Ello más allá de que exista una relación con terceras sociedades en calidad de vinculadas, controladas y/o controlantes, hecho que se tiene presente.

Las obligaciones derivadas de la ley societaria (19.550) en materia de control y/o vinculación son aquellas de información, que surgirá de los estados contables de la concursada. A saber: arts. 33, inc.1º; a su vez, el art.63, en su apartado Iº que regula el activo, refiere en su inc. b) a “los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas...”; y en el inc. d) alude - en relación a las inversiones en títulos de la deuda pública, acciones y debentures- a “las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión...”. Mientras que el apartado 2º de dicho artículo -regulatorio de la información en el pasivo- enuncia en el inc. a) “las deudas.... existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas...”.

En cuanto a las obligaciones referidas al estado de resultado o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio, el art. 64 en su apartado I. 8) impone la exposición de los intereses originados en deudas con estas sociedades controladas, controlantes o vinculadas. Por su parte, el art. 65 alude en su apartado 1.g a las notas complementarias sobre los resultados de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, debiendo presentarse de manera separada por sociedad; y en el apartado 2.c, establece la obligación de acompañar cuadros anexos referentes a inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades. Por último, en la memoria de los directores, el art. 66, inc. 6) prevé que del informe deben resultar las “relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas”.

Es decir la sindicatura brindará esta información -obligatoria-, en la medida que surja de los balances y estados contables de la concursada,

específicamente; y lo hará conforme a los balances que dispone y que fueron oportunamente acompañados por la concursada en su escrito de demanda de concurso preventivo (los correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018).

Sin perjuicio de ello, destacamos además que la fiscalización que ejerce la IGPJ sobre la carga de contabilidad de las sociedades, “no implica, de modo alguno, la consagración de un control de mérito sobre la gestión, sino simplemente la recopilación de información funcional de utilidad apreciable, no solo para la autoridad administrativa, sino también para los propios accionistas”¹³.

En este punto, remitimos expresamente al informe del art. 14 inciso 12 presentado el día de la fecha.

16.3. *“Si, en ejercicio de la misma función, ha tenido acceso al texto de algunas de las denuncias que se mencionan en los puntos 11 a 13 de este escrito. En caso afirmativo, las acompañará.”*

La Sindicatura no ha tenido acceso a dicha información, a la fecha.

Se adhiere a la necesidad de requerir vía oficio o exhorto diplomático copia completa de las actuaciones referidas en dichos puntos.

16.4. *“Si de la contabilidad de Vicentin SAIC surge que es avalista, fiadora o garante a través de cualquier otra figura jurídica de obligaciones contraídas por otras sociedades. En caso afirmativo, indicará quien es el garantizado, monto, fechas de otorgamiento y vencimientos y si existen compromisos restrictivos de la posibilidad de transferir acciones.”*

En el informe presentado en virtud del artículo 14 inciso 12 LCQ, esta Sindicatura informó en relación a este punto:

¹³ BENSEÑOR, Norberto, “Fiscalización estatal y poder de policía societario”, en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones 20-117, p. 366.

De acuerdo con la última información contable expuesta, correspondiente al ejercicio 2018, en la Nota 3 de los estados contables, en cumplimiento de las disposiciones del art. 65, 1º, inc. a y b de la ley 19.550 – bienes de responsabilidad restringida y activos gravados afectados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan –, se mencionan los siguientes:

(1) Prenda sobre acciones de Oleaginosa San Lorenzo a favor de Oleaginosa Moreno SA (a) por la suma de \$ 214.500.000.- al 31/12/2018.

(2) Prenda sobre la tenencia de acciones que posee Vicentín Paraguay S.A. de Renova S.A. a favor de Rabobank Nederland (b)m por la suma de \$ 893.750.000.- al 31/12/2018.

(a) Se menciona en el documento: “La Sociedad ha prendado en garantía del préstamo comercial recibido de Oleaginosa Moreno Hnos S.A. de u\$s 48.000.000.- (el saldo pendiente de cancelación al cierre del ejercicio es de u\$s 6.000.000.-) un total de 3.000.000.- de acciones de su propiedad de la sociedad controlada Oleaginosa San Lorenzo SA, que representa un 20% del capital emitido, suscripto e integrado de esa sociedad”.

(b) Se menciona en el documento: “Vicentín Paraguay SA. Sociedad controlada por Vicentín SAIC ha prendado en garantía del préstamo recibido del Rabobank y Nederland, de u\$s 25.000.000.-, un total de 394.410.432.- acciones de su propiedad de la sociedad Renova SA”

(3) La sociedad informa en el último estado contable expuesto que avala distintos préstamos para capital de trabajo de sus sociedades controladas y/o vinculadas. Surgen del mismo la siguiente existencia:

Algodonera Avellaneda SA (c) \$ 804.375.000.-

Friar S.A. \$ 178.750.000.-

(c) Se informa la existencia de un conflicto judicial entre Algodonera Avellaneda y el acreedor financiero.

Con referencia a ello, se ha verificado la cancelación de los préstamos indicados en los numerales (1) y (3) anteriores, y, en consecuencia, la cancelación de las garantías otorgadas por la concursada.

Finalmente, relativo a este punto, de las actas de directorio de Vicentin SAIC no surgen otros otorgamientos de garantías y/o avales a otras sociedades controladas y/o vinculadas ni tampoco respecto de directores o accionistas.

16.5. *“Si las personas que luego se individualizan ya han presentado sus solicitudes de verificación de crédito En caso afirmativo, qué domicilio han denunciado y/o constituido en el país”.*

Informamos a VS si estas sociedades han presentado efectivamente a la Sindicatura sus pedidos de verificación, con los datos que se piden.

a) Cooperatieve Radobank UA, Croeselaand 28 Utrecht The Netherlands (P.Bajos)

Presentó su pedido de verificación a través de VNP el día 11/6/2020.

Monto solicitado: U\$S23.621.190,60.

Domicilio denunciado: Calle Fray Antonio Rossi 2825, Club de Campo “La Rural”, Reconquista.

b) Credit Agricole Corporate and Investment Bank

Aún no presentó su pedido de verificación.

c) ING Bank NV, 1235 Avenue of Americas 10 th floor N.York

Aún no presentó su pedido de verificación.

d) The international Finance Corporation 2121, Pensylvania AV.Washington

Presentó su pedido de verificación a través de VNP el día 11/6/2020.

Monto solicitado: U\$\$272.829.501,63

Domicilio denunciado: Calle Fray Antonio Rossi 2825, Club de Campo
“La Rural”, Reconquista.

e) Natixis New York Branch, 1251 AV. Of Americas N.York.

Aún no presentó su pedido de verificación.

f) Nederlandse Financiering Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.York,
Anna Van Saksenisaan 71 The Hague (La Haya) The Netherlands (P.BAjos)

Presentó su pedido de verificación a través de VNP el día 11/6/2020.

Monto solicitado: U\$\$152.397.117,21.

Domicilio denunciado: Calle Fray Antonio Rossi 2825, Club de Campo
“La Rural”, Reconquista.

VIII) Nueva vista

Que, dada la cantidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y teniendo en cuenta que existe prueba que se deberá producir con posterioridad a la presente contestación es que solicitamos a V.S. que corra una nueva vista a fin de ampliar el presente.

IX) Remisión

Que, por tener una evidente relación con el objeto de este incidente, esta Sindicatura remite de manera expresa al informe mensual (art. 14 inciso 12 LCQ) presentado en los autos principales.

X) Conclusión

Que, en merito a lo expuesto y sin perjuicio de las posteriores ampliaciones que pudieran realizarse de acuerdo a las pruebas que se rendirán en autos, esta Sindicatura opina que el desplazamiento de los administradores y su reemplazo por los propuestos por el órgano de fiscalización pública no luce –al menos en esta instancia- justificado y razonable.

Debemos tener presente, una vez más, que el desplazamiento de la administración en el marco del concurso preventivo es la sanción más grave y extrema prevista por la legislación vigente.

En este sentido, no parece adecuado ni razonable desplazar a los administradores que vienen ejerciendo la conducción societaria y de un momento a otro reemplazarlos por nuevos administradores que se hagan cargo de semejante estructura. La complejidad y cantidad de los negocios que lleva adelante la sociedad concursada aconseja evitar los cambios abruptos en la administración. Antes bien, luce adecuado mantener el régimen de veeduría para acentuar los controles sobre el giro de los negocios.

Por otra parte, la experiencia indica que las intervenciones con desplazamiento total de la administración no llegan a buen puerto. En el marco del concurso preventivo y en la etapa en que se encuentra transitando, existen pasos procesales en lo inmediato cuyo cumplimiento es aconsejable que lo desarrollen los mismos administradores (vg. pedidos de autorización para realizar actos o continuar con contratos, observaciones a los pedidos de verificación de créditos, levantamiento de medidas cautelares, categorización y propuesta de acuerdo).

La graduación de la intervención en el órgano de administración –veeduría, coadministración, administración con desplazamiento- no es caprichosa. La presencia de un veedor puede ser útil a los fines de informar y poner en conocimiento del juzgado cuestiones vinculados con el giro de la

empresa que eventualmente puedan derivar en una intensificación de las medidas.

La doctrina al respecto ha dicho en relación a la máxima sanción prevista por el Art. 17 LCQ:

“Es evidente que la separación del deudor de la administración es la medida más grave que puede ser adoptada. Por tanto, debe ser ordenada en casos extremos y con criterio restrictivo, pues en muchos casos la permanencia del deudor al frente de la dirección de la empresa constituye un factor relevante para la recuperación de ella. A todo evento, el administrador que lo reemplace debe obrar, como no puede ser de otro modo, según lo dispuesto en los arts. 15 y 16”¹⁴.

“Cuando la violación a las normas del desapoderamiento atenuado sea tan grave que deba importar el apartamiento del deudor de la administración de la empresa, lo sustituye en ella, de lege lata, un tercero distinto de la sindicatura; de lege ferenda, creemos conveniente que en estos supuestos se declare la quiebra del deudor, pues sería muy difícil – casi imposible – lograr un acuerdo con sus acreedores sin administrar la empresa que refleje la posibilidad de cumplimiento, lo que no permitiría la conservación de aquélla.”¹⁵ Sabemos que la decisión de adoptarse una medida de intervención no acarrea la declaración de quiebra, no obstante resulta demostrativo del carácter restrictivo que impera en la materia, el hecho que existan autores que entiendan de lege ferenda lo citado anteriormente.

Tampoco parece razonable la propuesta de IGPJ en cuanto propone tres interventores sin siquiera hacer conocer sus antecedentes en la

14 HEREDIA Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Tomo 1, Editorial Abaco, Ciudad de Buenos Aires, 2000, pág. 464.-

15 GRAZIABILE Darío J – GARCÍA BAMBILL Emiliano, *Régimen Concursal. Ley 24.522 Actualizada y Comentada*, Tomo I, dirigido por Darío J. Graziabile, 1º Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, , 2014, Pág. 539.-

administración de empresas privadas dedicadas al rubro que se dedica la concursada. En su caso, y de corresponder el nombramiento de interventores judiciales, se debería seguir el criterio del sorteo o designación a través de las listas oficiales con que cuenta el Poder Judicial.

En definitiva, esta Sindicatura opina que en el estado actual del concurso y con los antecedentes obrantes en autos, no existen razones que justifiquen el desplazamiento de los administradores. Sí en cambio, es justificable la presencia de uno o más veedores judiciales.

XI) Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos;

- 1- Tenga por contestada la vista en los términos expresados;
- 2- Tenga presente lo manifestado en el punto VII) respecto del requerimiento de la IGPJ a esta Sindicatura;
- 3- Tenga presente la remisión efectuada;
- 4- Se corra una nueva vista luego de haberse rendido la totalidad de las pruebas.

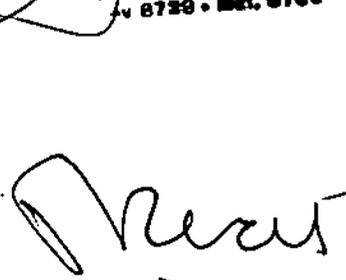
Proveer de conformidad

DR. C.P.N. CARLOS JULIO AMUT
SINDICO


ROBERTO BARAVALLE
ABOGADO
Contador Público Nacional
Av. 8729 • Mat. 6768

DR. JAVIER R PRONO


PATRICIO M. PRONO
ABOGADO
MAT. Fº 419 Tº IVº 6805
MAT. FED. Fº 185 Tº 400

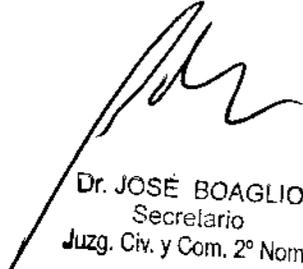

ROBERTO BARAVALLE
ABOGADO
Dr. Fernando Alvarez
ABOGADO.

CARGO Nº 3074

PRESENTADO Y PUESTO A DESPACHO HOY 07 JUL 2020

A LAS 11:33 HS. 01 FIRMA DE LETRADO Y 5/ COPIA

CONSTE. _____


Dr. JOSÉ BOAGLIO
Secretario
Juzg. Civ. y Com. 2º Nom.